

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0080/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Resolución núm. 5515-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 5515-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Resolución núm. 0264-TS-2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida resolución núm. 5515-2017 reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Odebrecht, S. A. y la Procuraduría General de la República en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, contra la resolución núm. 0264-B2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas procesales.

La recurrida Resolución núm. 0264-TS-2017 fue notificada por la constructora Norberto Odebrecht, S.A. a la hoy parte recurrente en revisión constitucional, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega. Dicha actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 91, instrumentado por el ministerial Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En la especie, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5515-2017, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva prescritos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como la falta de motivación de la referida resolución núm. 5515-2017.

El recurso de revisión de que se trata fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Constructora Norberto Odebrecht, S.A., mediante Acto núm. 102/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su aludida resolución núm. 5515-2017 (mediante la cual inadmitió el recurso de casación incoado por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega) en los motivos siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.



Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del IO de febrero de 2015, G. O, núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm, 10-15, del 10 de febrero de 2015. G O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que conforme lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, solo son susceptibles del recurso de casación aquellas decisiones de la Corte de Apelación o de Primer Instancia que actúen en función de Corte de Apelación que se pronuncien condenando, absolviendo, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que tras la lectura de la resolución núm. 0264-TS-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible el recurso de apelación por no ser la decisión impugnada susceptible de recurso, de conformidad con los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tras comprobar que se trataba de una solicitud de revocación y anulación de la homologación realizada por el Juez de la Instrucción del Distrito



Nacional al acuerdo suscrito entre la entidad ODEBRECHT y la Procuraduría General de la República.

Atendido, que la resolución que nos ocupa no se encuentra estipulada dentro de los términos establecidos por el artículo 425 del Código Procesal Penal; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de alzada, por lo que se procede a declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega solicita la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y el principio de legalidad instituido en la ley procesal penal, en especial la garantía de ser oído sin demoras indebidas y el derecho de los ciudadanos a presentar denuncias y querellas contra los funcionarios públicos por la comisión de irregularidades en el manejo de los recursos del erario público, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron lo dispuesto en el precedente constitucional del TC. No. 0259-14 y lo que propiamente establece la constitución de la república en su artículo 22.5, sobre la participación ciudadana y el papel de esta en el control social, como Io establecen una serie de leyes.



Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta directamente contra el derecho del recurrente, MANUEL JIMENEZ, a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso instituido en la ley procesal penal y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en la resolución de esa misma Suprema Corte de Justicia No. 1920, del 3 de Nov del año 2003.

Las violaciones se iniciaron desde el primer grado, por ante la Procuraduría General de la Republica, que dice "representa a la sociedad y luego, por ante el Juez de la Instrucción, quien supuestamente es el órgano de las garantías ciudadanas", el impetrante ha venido reclamando de forma insistente y permanente en todas las instancias el reconocimiento de su calidad de querellante, sin suerte a la fecha, lo que a todas luces constituye una vulgar violación de los postulados legales que aspiramos sean remediados dichos entuertos en esta instancia constitucional.

El acuerdo de HOMOLOGACION, fue conocido a puerta cerrada, sin permitirle al exponente participar, en un atropello sin límites a la dignidad de ciudadano querellante y sus letrados, de parte de un "JUEZ", lo cual se infiere se trató de un proceso clandestino y de espalda a la ciudadanía de parte del juzgador instructivo, cosa que no se estila en la norma, no obstante, a que se trataba acerca de un caso sobre un acto de corrupción de fondos del erario público, para lo que por sentencia VINCULANTE dispuso el Tribunal Constitucional tienen derecho todos los ciudadano a querellarse, de ahí es que no caben dudas sobre que los derechos del ciudadano querellante MANUEL JINENEZ (art. 22.5 de la Constitución y 85 del



Código Procesal), fueron groseramente violentados y pisoteados por el sistema judicial y especialmente, por el Juez de la Instrucción DANILO QUEVEDO, igualmente los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación y finalmente los de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y cuya última resolución, le puso fin el proceso, es la que permite la presentación del presente recurso de revisión constitucional.

Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y los artículos 82, (recusación) y el 85 del Código Procesal Penal. Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por el ciudadano MANUEL JIMENEZ, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución y el PIDCP en su art.14.

Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y los artículos 82, (recusación) y el 85 del Código Procesal Penal. Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por el ciudadano MANUEL JIMENEZ, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto



forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución y el PIDCP en su art.14.

Toda decisión judicial que conculque derechos fundamentales, como lo es el derecho constitucional a ser oído de conformidad con la constitución y las leyes y no observe y cumpla estrictamente con el debido proceso de ley y los principios básicos y fundamentales que rigen el proceso y juicio penal, como lo son la ORALIDAD, la CONTRADICCIÓN y la PUBLICIDAD es recurrible puesto que genera apreciables gravámenes de derechos fundamentales.

Y es por todos los motivos, de hecho y derecho, y sobre todo en virtud de los precedentemente expuestos, en los cuales se hace indicación especifica de las violaciones a los derechos fundamentales del recurrente, configuradas en las mencionadas resoluciones 5515-2017, rendida el 13 diciembre 2017 por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y por cualesquiera otras cuestiones de naturaleza constitucional que pudieren ser suplidas de oficio por los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Constitucional, al revisar la decisión objeto del presente recurso, con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, el recurrente, el Señor MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, en su innegable condición de ciudadano amparado en el artículo 22.5, 68, 69.1.2, de la cara política dominicana, 8.1 de la Convención de los derechos humanos, 83, 84 y 85 del texto procesal y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y más aún en la RESOLUCION 1/18 sobre la CORRUPCION Y DERECHOS HUMANOS, emitida por la CIDH.



## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Norberto Odebrecht, S.A, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Mediante la referida instancia solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión o, en su defecto, el rechazo relativo a su fondo. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

En el caso que nos ocupa resulta importante el examen de un aspecto esencial para determinar que el recurso de revisión constitucional que se ha interpuesto es ostensiblemente inadmisible, puesto que la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Lev Núm. 1015, de/10 febrero del 2015. G.P. Núm. 10791 Se desprende de dicho artículo que la decisión recurrida no es susceptible de ser recurrida en casación y en esas atenciones, la SCJ estimó procedente declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Jiménez Ortega, contra la Resolución No.0264-TS-2017, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2017;

Así las cosas, resulta útil y conveniente examinar el criterio de ese honorable Tribunal Constitucional, que de manera reiterada y con palabras distintas, ha sostenido que: la constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes" de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado a/legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo" (Véase en ese tenor la sentencia núm. TC/0007/2012, del 22 de marzo del 2012).



Lo anterior resulta importante habida cuenta de que, como se ha dicho, y como podrá colegir el tribunal, de la simple lectura de los fallos impugnados se tratan de decisiones que por aplicación del principio de taxactividad en la interposición de los recursos, no son susceptibles de ser recurridas. El derecho fundamental a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso en todas las materias, según el art. 149, Párrafo III de la Constitución, los recursos ante un tribunal superior están sujetos a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Por todo lo anterior procede que ese Tribunal Constitucional, declare inadmisible el recurso de revisión constitucional depositado en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos, Manuel Sierra y Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, representación de Manuel De Jesús Jiménez Ortega, en contra de la: I) Resolución núm. 059-2017-SRES-00098/RP, dictada en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, 2) Resolución núm. 0264-TS-2017, NCI núm. 502-012017-00261, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 3) Resolución núm. 5515-2017, dictada en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso que no cumple las formalidades requeridas por la Ley núm. 137II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Todas esas resoluciones fueron dictadas con relación a una solicitud, que le formulara la Procuraduría General de la República, para la



autorización de aplicación de un criterio de oportunidad en un caso, que había sido previamente declarado complejo, todo dentro del ámbito del numeral 6) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Tal como se desprende del numeral 6) del artículo 370 del Código Procesal Penal, las partes que intervienen en este tipo de proceso sólo son el Ministerio Público y el imputado, siendo extraño, incluso para la persona a quien la ley le acuerde la calidad de víctima.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del indicado recurso, y en su defecto, su rechazo. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

El recurrente no invoca de manera clara y precisa violación a un precedente del Tribunal Constitucional, limitándose a mencionar la sentencia TC/0259/14 rendida por este alto tribunal, la cual no aplica en la especie.

En el presente caso, se evidencia que al recurrente no se le han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el mismo y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



La decisión rendida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante su resolución número 059-2017-SRES-0098/RP de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se dictó en el marco de lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 370 del Código Procesal Penal que regula la figura del criterio de oportunidad en los casos de tramitación compleja. Se trató pues de una decisión debidamente fundada y dictada con sobradas motivaciones.

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundó su fallo en el principio de taxatividad de los recursos recogido por el artículo 393 del Código Procesal Penal, según el cual "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir que el recurso de casación que se interpuso era inadmisible fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones combinadas de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recursos contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución de la República, tal como se ha explicado, anteriormente.



### 7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

- 1. Resolución núm. 5515-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 91, instrumentado por el ministerial Andrés Burgos Bruzzo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 102/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán¹ el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Copia de acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y Odebrecht, S.A., el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una querella penal interpuesta por el señor Manuel Jiménez Ortega contra la entidad Odebrecht, S.A., y contra los señores Marcelo Hofke, Víctor Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual fue fallada por el Tercer Juzgado de la Instrucción mediante la Resolución núm. 059-2017-SRES-00098/RP, rendida el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017). Apoderado del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra este último

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



fallo, la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo declaró inadmisible por no ser susceptible de recurso de apelación.

La indicada resolución núm. 059-2017-SRES-00098/RP fue impugnada en casación, recurso que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 5515-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con este último fallo, el indicado señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible en atención a los siguientes razonamientos:

a) Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.<sup>2</sup> Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13, 3 TC/0130/13, 4 así como en otras numerosas decisiones; entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0354/14, <sup>5</sup> TC/0428/15, TC/0340/15, TC/0269/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0715/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0153/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas "que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello modifica su precedente original sentado en TC/0091/12, solo disponiendo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



- b) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, <sup>7</sup> este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que se encuentran revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
  - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
  - b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



c) La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento (como ocurre en el fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 5515-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); decisión que se limitó a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Resolución núm. 0264-TS-2017, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A su vez, esta última inadmitió el recurso de apelación contra la Resolución núm. 059-2017-SRES-00098/RP, que declaró inadmisible la instancia relativa a la oposición de la autorización para la homologación del acuerdo entre el Ministerio Público y la empresa Odebrecht, S.A.

d) Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

En vista de los motivos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Resolución núm. 5515-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, y a las recurridas, Odebrecht, S.A. y Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Resolución núm. 5515-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
- 3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
- 4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.
- 5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de



recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

- 6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:
  - a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
  - b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.<sup>8</sup>
  - c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Negritas nuestras.



- h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.
- k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).
- l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Negritas nuestras.



decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>10</sup>

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

- n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.
- o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.<sup>11</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Negritas nuestras.



- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.
- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

### **Conclusiones**

La causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.



Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario